

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la DENUNCIA de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	UNION DE CONSUMIDORES DE ESPAÑA REGION DE MURCIA
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha denuncia y su Refª. :	15/10/2021 N° DE REGISTRO: [REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.013.2021
Fecha denuncia	15.10.2021
Síntesis Objeto de la denuncia :	INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINSTRACION REGIONAL DE LA LEGISLACION SOBRE CONSUMIDORES EN LO CONCERNIENTELA FALTA DE PARTICIPACION DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS.
Administración o Entidad denunciada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	[REDACTED]
Palabra clave:	CONSUMO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la denuncia que tramitamos**. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones expresas o presuntas, de acceso a la información o publicidad activa, de las entidades sometidas al control del Consejo**. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El denunciante, en la representación que ostenta, ha interpuesto la denuncia de referencia, en la que expone que:

HECHOS

PRIMERO.- Denunciamos desde nuestra perspectiva la **OMISION DELIBERADA Y REITERATIVA** de las distintas Consejerías que tienen constituidos CONSEJOS CONSULTIVOS de la convocatoria de los mismos para ejercitar los derechos que los consumidores y usuarios tienen atribuidos por las distintas leyes autonómicas en concreto la LEY 7/ 2015 de 24 marzo de modificación de la Ley 4/1996 de 14 Junio del Estatuto de consumidores y usuarios de la Región de Murcia.-

Más concretamente se ha promulgado el DECRETO LEY 1/ 2020 de 13 de FEBRERO .por el que se suprime la disposición adicional única sobre el personal en las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleo de automoción, de la Ley 4/1996 de 14 de Junio del Estatuto de Consumidores y Usuarios, **Y NOS HEMOS ENCONTRADO NUEVAMENTE CON LA INGRATA SORPRESA DE NO CONVOCATORIA DEL CONSEJO ASESOR CONSULTIVO SER CONVOCADOS MEDIANTE CONSEJO ASESOR CONSULTIVO** cuyo trámite es especialmente relevante para canalizar la participación efectiva de las asociaciones de consumidores y usuarios a fin de exponer y debatir las propuestas más significativas para el consumidor. De nuevo y de forma sistemática se vulnera una vez más este trámite dando portazo al derecho de representación, participación y consulta recogido en el texto constitucional, de modo que un decreto ley no consensuado y sin oír a los afectados se convierte en un mero instrumento legal carente de fundamento, pues la finalidad se diluye dada la escasa pluralidad de participaciones.

Insistimos **NO ES UNA CUESTION PUNTUAL O AISLADA**, sino todo lo contrario, tal y como sucedió con la reciente promulgación de la LEY 3/ 2020 DE 27 Julio de recuperación del mar Menor, o el decreto que suprimía los trámites burocráticos para la obtención de licencias municipales sobre Medio Ambiente- que igualmente se omitió escuchar la voz de la FEDERACION DE MUNICIPIOS DE LA REGION DE MURCIA, es decir, se eludió precisamente las propuestas y pareceres de los responsables de realizar los controles sobre el Medio ambiente para los casos de peticiones de licencias para la construcción y edificación urbanística.

Esta práctica habitual y reprobable colisiona con los preceptos constitucionales que avalan la participación efectiva de las asociaciones consumeristas tal y como recoge el art. 51. 2 de la C.E en cuyo capítulo tercero " de los principios rectores de la política social y económica.- art. SI. 2 de la CE "**LOS PODERES PUBLICOS PROMOVERAN LA INFORMACION Y LA EDUCACION DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, FOMENTARÁN SUS ORGANIZACIONES Y OIRÁN A ESTAS EN LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR A AQUELLOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY"**.

Desde el punto vista de la legislación autonómica, la Ley 9/1985 de 1 diciembre de los ORGANOS CONSULTIVOS DE LA REGION DE MURCIA, en su artículo 1º y artículo 8 "**LOS CONSEJOS Y COMITES ASESORES REGIONALES REUNIRAN CON CARÁCTER ORDINARIO UNA VEZ AL CUATRIMESTRE COMO MINMO, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, SE REUNIRÁN CUANDO LO SOLICITE UN TERCIO DE SUS MIEMBROS, ESTANDO OBLIGADO EL PRESIDENTE A CONVOCARLA EN EL PLAZO DE 15 DIAS. LAS COMISIONES DE TRABAJO SE REUNIRÁN CON LA PERIODICIDAD QUE SUS ACTIVIDADES DEMANDEN, Y COMO MINIMO UNA VEZ AL TRIMESTRE"**.

La Ley 12/ 2014 de 16 diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la CCAA de la

REGION MURCIA, art. 2 DEFINICIONES; PARTICIPACION CIUDADANA, la intervención individual o colectiva por parte de los ciudadanos en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y actuaciones públicas mediante instrumentos y procesos que permitan su comunicación con las entidades públicas.

De lo expuesto anteriormente se infiere que el OSCURANTISMO y el ESCAPISMO en las relaciones con las ADMNES PUBLICAS no debe ser una referencia, sino todo lo contrario, en aras del buen funcionamiento del amplio consenso se deben de fomentar y convocar los CONSEJOS ASESORES y COMITES con arreglo a lo previsto en la legislación autonómica, previos a la aprobación de leyes y decretos que afecten a los ciudadanos en general.-

Por las razones esgrimidas,

AL SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA, **SOLICITAMOS** que tenga por presentada esta denuncia formal por incumplimiento reiterado y constante de la ADMON REGIONAL en la convocatoria de los CONSEJOS ASESORES Y CONSULTIVOS constituidos en las distintas Consejerías, iniciar expediente informativo para la averiguación y comprobación de las celebraciones de dichos consejos, y si se convocan en el periodo establecido por la Ley en aras de ejercitar los derechos los consumidores, usuarios y colectivos sociales previa audiencia en materia esencial de interés general.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 22 y 38 y su capítulo II, artículos 8 y siguientes, así como la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en particular el capítulo II artículos 5 y siguientes, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de denuncia.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo, como señala el denunciante, aprobó el C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.
- 3.- Que la cuestión planteada por el denunciante es el incumplimiento, por parte de la Administración Regional de la obligación de convocar los consejos asesores y consultivos constituidos en las distintas consejerías.
- 4.- Que no obstante lo anterior, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones de este Consejo, ex artículo 112 de la LPACAP, y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47 y 116 de la citada Ley de procedimiento la solicitud presentada ha de ser inadmitida conforme a los argumentos legales que se expondrán más adelante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

Además de las funciones que le asigna el artículo 28 de la LTPC revisando las resoluciones expresas o presuntas que dictan las Administraciones en materia de acceso a la información pública, agotando de esta manera la vía administrativa, también ejerce las que señala el artículo 38 de la Ley Regional citada, conforme al cual, incluso puede llegar a instar a los órganos competentes, la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores, por incumplimiento en materia de acceso a la información pública. Ya sea en su vertiente de publicidad activa o de acceso a la información pública, cuando se reclama.

SEGUNDA.- Sentado lo anterior, aunque la LTPC, como bien señala el denunciante, regula en su Título III la participación ciudadana, sin embargo, **no asigna título competencial alguno, al Consejo de Transparencia, en relación con el cumplimiento o incumplimiento de los deberes que comporta la participación ciudadana para la Administración Pública.**

Así pues, atender y entrar a resolver por el Consejo sobre la denuncia presentada por la Unión de Consumidores de España, Región de Murcia, supondría un exceso de funciones que caería en la **invalidéz** de la actuación por **falta de competencia**, ex artículo 47 de la LPACAP.

Procede por tanto la inadmisión de la denuncia presentada al venir referida a unos hechos que no forman parte de las materias sobre las cuales la LTPC otorga competencia a este Consejo.

CUARTO.- Al tratarse de una inadmisión a trámite de la solicitud presentada por D. [REDACTED] el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. [REDACTED] ante este Consejo, con fecha 15 de octubre de 2021, en la que se denuncia el incumplimiento de obligaciones de la Administración Regional a cerca de la falta de convocatoria de los consejos consultivos constituidos en las distintas consejerías.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos

meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para su resolución previa conformidad expresa del Presidente.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

